



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

## RESOLUCIÓN

S/REF:

N/REF: R/0239/2017

FECHA: 21 de junio de 2017

**ASUNTO: Resolución de reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno**

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED] con entrada el 24 de mayo de 2017, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente [REDACTED] [REDACTED] ) recibió de la CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL EBRO, dependiente del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE, con fecha 4 de abril de 2017, un escrito en el que le comunicaba que

- *Esta Confederación acuerda otorgar a las partes interesadas trámite de audiencia, durante un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación reglamentaria del presente escrito. Durante dicho plazo, podrán examinar los interesados el expediente, a cuyo efecto estará de manifiesto en las oficinas de esta Confederación Hidrográfica del Ebro durante las horas hábiles de oficina, al objeto de que puedan presentar las alegaciones que estimen pertinentes v los documentos y justificaciones que consideren oportunos.*
- *En caso de que comparezca en este trámite de audiencia mediante representante cuyo mandato no haya sido previamente acreditado en las actuaciones, deberá aportar documento que deje constancia fidedigna del otorgamiento de esa representación para poder acceder a la consulta de la documentación obrante en el expediente.*

[ctbg@consejodetransparencia.es](mailto:ctbg@consejodetransparencia.es)



2. A la vista de dicho escrito, [REDACTED] solicitó de la CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL EBRO, dependiente del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE, con fecha 6 de abril de 2017, lo siguiente:
- *Para poder consultar el estado de tramitación del expediente administrativo en el que ostento la condición de interesado según lo establecido en el artículo 35 de la Ley 30/1992, solicito me remitan a la dirección que consta en su base de datos la clave de acceso correspondiente al expediente de referencia.*
3. El 24 de mayo de 2017, tiene entrada en este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno escrito de Reclamación de [REDACTED] contra la CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL EBRO, dependiente del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE, en el que manifiesta que no ha recibido en plazo contestación de la Administración.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".  
  
Es decir, la norma reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige la solicitud bien porque él mismo la ha elaborado o porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.
3. En cuanto al fondo del asunto, la Disposición Adicional Primera, apartado 1, de la LTAIBG señala que *La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.*



En el presente caso, la Reclamante es interesada y parte en el procedimiento administrativo de Recurso de Alzada contra el acuerdo de la Comunidad de Regantes de Tarazona, adoptado en Junta general de 31-3-2016, sobre aprobación de cuentas 2015 y el canon del Val para 2016, por lo que, no habiendo sido resuelto el recurso interpuesto en el momento en que la solicitante presentó la solicitud de acceso, es plenamente de aplicación dicho precepto, debiendo inadmitirse la presente Reclamación, por no resultar de aplicación la LTAIBG y sí su normativa propia, es decir, la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que sustituye a la antigua Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. Por otro lado, debe señalarse que el objetivo de la Ley de Transparencia y, derivado de ello, el medio de impugnación de las decisiones que se adopten en materia de acceso, esto es, la posterior Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, no es otro que controlar la actuación pública y conocer el proceso de toma de decisiones como medio para facilitar la rendición de cuentas de los organismos públicos frente a los ciudadanos. Este principio debe contraponerse, por lo tanto, frente a la consideración del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno como instancia revisora de acuerdos y decisiones de carácter administrativo en el marco de procedimientos específicos en los que, como se ha manifestado anteriormente, existen vías de recurso propias a disposición del interesado.

Debe concluirse recordando a la Reclamante que la solicitud de una clave de acceso a un expediente administrativo concreto no participa del concepto de información pública a que se refieren los precitados artículos 12 y 13 de la LTAIBG, dado que no tiene como finalidad controlar la actuación pública y conocer el proceso de toma de decisiones, que es la verdadera *ratio iuris* de la norma, siendo una actuación meramente procedimental que no tiene amparo en la normativa de transparencia y acceso a la información pública.

En definitiva, por todos los argumentos expuestos anteriormente, la presente Reclamación debe ser inadmitida.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **INADMITIR a trámite** la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 24 de mayo de 2017, contra la CONFEDERACIÓN HIDROGRAFICA DEL EBRO, dependiente del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE.





De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2, de la Ley 39/2015, 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de Recurso Contencioso-Administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

POR SUPLENCIA (RESOLUCION de 19 de junio de 2017)  
EL SUBDIRECTOR DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Francisco Javier Amorós Dorda

